

# **LA ACTUAL PRESENCIA DE ENTIDADES RELIGIOSAS NO CATÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE REQUENA**

**Eduardo García-Leonardo Tobarra**

**Universitat de València**

**Centro de Estudios Requenenses**

**RESUMEN:** Se pretende ofrecer una mínima información sobre las confesiones religiosas no católicas presentes en la actualidad en el municipio de Requena y su posible relación con el fenómeno migratorio, a la vista de los datos oficiales estadísticos. También sobre cuáles son los derechos reconocidos para estas minorías, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, así como alguno de los retos o problemáticas que, en algunos casos, ello puede plantear en el futuro.

**PALABRAS CLAVE:** religión, inmigración, protestantes, musulmanes, budismo.

## INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el fenómeno religioso ha experimentado notables transformaciones en el contexto europeo y español, observándose, por una parte, un proceso de secularización, propio de la sociedad posmoderna y líquida actual, que afecta a amplias capas de la sociedad, tal y como se refleja en distintos estudios del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS)<sup>1</sup> y, por otro lado, una diversificación de las creencias, debido en parte al fenómeno de la inmigración.

Requena no ha sido ajena a esta realidad actual de diversidad religiosa. Aunque, como se verá, no estemos ante un fenómeno novedoso en términos históricos, sí constituye un elemento social cada vez más presente. Los actuales movimientos migratorios contribuyen a ampliar el panorama de tradiciones religiosas. Pero también a consolidar el previamente existente, como se observa en la procedencia de parte de las religiosas del convento de las Agustinas y de la residencia de ancianos, y también del clero que atiende actualmente las parroquias de la ciudad, de San Antonio y de las aldeas.

---

<sup>1</sup> Destaca la evolución de los datos sobre cómo se define la población española en materia religiosa, reflejados en distintos estudios del CIS, como muestra el núm. 1.006, sobre actitudes religiosas (fecha 25.01.1965); el 2.776, sobre religión (año 2008); el 2.819, sobre actitudes ante el cambio religioso (23.07.2009); y el 3401, de encuesta sobre cuestiones de actualidad (marzo de 2023).

Junto al fenómeno migratorio, podemos situar otras causas de la actual y creciente diversidad religiosa en las nuevas formas de comunicación o interacción, en los avances de las comunicaciones digitales y en la mayor oferta social de experiencias vitales<sup>2</sup>.

Si bien Requena es una ciudad más bien homogénea en cuanto a sus tradiciones y expresiones religiosas y culturales, reflejadas, entre otras manifestaciones, en su rico patrimonio y en su callejero, muestra también, como otros municipios valencianos, la convivencia de un variado abanico de iglesias y confesiones no católicas, algunas de ellas con una gran diversidad interna, siendo posiblemente ya este fenómeno definitivo o irreversible.

El Registro de Entidades Religiosas (RER), dependiente del ministerio competente en materia de justicia, refleja la presencia en el municipio de Requena de varias confesiones religiosas no católicas. Como veremos, unas pertenecen a federaciones que tienen suscritos acuerdos con el Estado y otras carecen de ellos. Asimismo, otras han optado por vías más sencillas, formalizándose al amparo de la legislación de asociaciones e inscribiéndose en el Registro de Asociaciones de la Generalitat.

Cabe subrayar que, en teoría, en el caso de las entidades pertenecientes a federaciones con acuerdos suscritos con el Estado, debería aplicarse lo previsto en estos, como es el caso de la enseñanza religiosa en las escuelas, la asistencia religiosa, los enterramientos, la alimentación preparada según ritos religiosos en situaciones de privación de libertad o ingreso hospitalario, la designación del día de descanso semanal en las actividades laborales, etc. Ello hace que, junto a los beneficios de la inmigración que llega con su cultura y religión propia, puedan también alumbrarse determinados retos o problemas, cuando esta es distinta de los de la mayoría de la población de acogida.

Por otra parte, los datos estadísticos oficiales reflejan el número de inmigrantes legales y sus países de origen, pero, lógicamente, teniendo en cuenta que la privacidad en esta materia está protegida constitucionalmente, dicho datos no ofrecen información sobre su pertenencia o no a una determinada confesión y, obviamente, tampoco sobre la práctica religiosa. Sí puede presumirse que las personas procedentes de un país en el que existe una determinada mayoría religiosa pertenecerán probablemente a ella. En todo caso, se hace preciso acudir a la información que pueden proporcionar las propias entidades, cuyos datos serán necesariamente orientativos.

Las personas inmigrantes pertenecientes a una confesión religiosa acostumbran a integrarse buscando el apoyo y ayuda en las distintas iglesias o en el centro cultural islámico, dependiendo del país de origen. Allí encuentran asistencia religiosa, ayuda y asesoramiento. Cabe advertir también que, entre la población de origen chino,

2 Como ejemplo, puede verse la exposición de motivos de la Ley 8/2023, de 29 de junio, de lugares o centros de culto y diversidad religiosa en la C. Autónoma del País Vasco. También el preámbulo de la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto, de Cataluña.

presente también en el núcleo urbano, no se aprecian reivindicaciones religiosas o su singularización. Todo esto hace que la panorámica a ofrecer sea necesariamente inexacta.

## MARCO JURÍDICO Y CONTEXTO HISTÓRICO

En la actualidad, la libertad de religión y de culto a nivel individual y comunitario es reconocida como derecho fundamental en el artículo 16 de la Constitución española de 1978<sup>3</sup>, «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». También se consagra el principio de separación Iglesia-Estado, al declararse que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, y se recoge el principio de cooperación de los poderes públicos «con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Este precepto constitucional es desarrollado por la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y en los acuerdos de cooperación que el Estado ha firmado con diferentes iglesias y entidades religiosas.

Sin embargo, desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta la actualidad, la historia del constitucionalismo español, en cuyos detalles no es preciso entrar<sup>4</sup>, muestra cómo, durante la mayor parte de este período, la religión católica se ha venido identificando indisolublemente con la condición de ciudadano o súbdito español.

La Constitución de 1812 contenía la siguiente fórmula: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Y el Estatuto Real de 1837 también vincula la españolidad con la religión católica en su art. 11: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles». Por su parte, el artículo 21 de la Constitución de 1869, primer texto constitucional que no acoge la confesionalidad católica del Estado, obligaba a mantener el culto y los ministros de la religión católica, al mismo tiempo que fijaba que «el ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho», añadiendo en su segundo párrafo que «si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior».

Durante este período se adoptaron por las autoridades civiles diversas medidas de corte anticlerical, una de las cuales fue el intento de secularizar los cementerios, que

3 En el ámbito europeo, en el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y también en los arts. 10, 21 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que velan por la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la no discriminación y el respeto por la diversidad cultural, religiosa y lingüística de la Unión Europea.

4 Un repaso detallado de este período puede consultarse en el estudio realizado por Lombardía para el capítulo II de la obra de González *et al.* (1983, p. 111-134).

tenían reconocido su carácter de lugar sagrado. El ministro de Gobernación presentó a las Cortes (29 de julio de 1873) un proyecto de secularización de los cementerios, que no prosperó. La norma general era que estos se construyeran con fondos de las parroquias y solo subsidiariamente por los municipios en caso de carencia (real orden de 16.07.1888 y circulares de 28.12.1888 y 27.02.1890). Posteriormente, al ser la construcción y el coste a cargo de los ayuntamientos (Ley municipal de 1870 o el Estatuto municipal de 1924) se habla ya propiamente de cementerios municipales. Mediante real orden de 16.07.1871, real decreto de 28.02.1872 y real orden de 02.04.1883 se impone la norma de que los cementerios dispongan de un departamento cerrado y con puerta independiente para dar sepultura a los cadáveres privados de sepultura eclesiástica<sup>5</sup>.

La tolerancia de otros cultos religiosos distintos al de la religión oficial del Estado se reconocerá en la Constitución de 1876, siempre que se ejerza privadamente y «salvo el respeto debido a la moral cristiana», por lo que las ceremonias y otras manifestaciones públicas de «cultos disidentes», normalmente asociados a ciudadanos extranjeros, son prohibidas expresamente:

(...) Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado (art. 11)<sup>6</sup>.

Todo ello en línea con el espíritu del Concordato de 1851, marcadamente confesional y compensatorio por la desamortización de los bienes eclesiásticos.

La Constitución de 1931 supuso un breve y controvertido paréntesis en este campo, ya que, aunque reconocía y garantizaba el derecho individual de libertad religiosa, no lo hacía de forma suficiente en su dimensión colectiva, dado que sometía a autorización previa cualquier manifestación pública de culto religioso, entre otras medidas abiertamente hostiles contra la Iglesia católica, única confesión con presencia importante en la sociedad española y exclusiva destinataria de muchas de las disposiciones restrictivas<sup>7</sup>. Durante el bienio de centro-derecha se intentó firmar un

5 Esta norma será reiterada por la Ley de 29 de abril de 1885 y por real orden de 17.02.1886. Los reglamentos de los cementerios detallaban la composición y funcionamiento de sus juntas, cuya presidencia solían disputarse la autoridad civil y eclesiástica. Resultaba complicado determinar a quién correspondía la propiedad, pues según el Derecho canónico, una vez consagrados estos, pertenecían a los bienes de la Iglesia católica. *Vid.* nuestro trabajo sobre esta cuestión en la obra dirigida por Jordán (2003, p. 335-384).

6 Sin embargo, la real orden de 10.07.1910 dispuso que los municipios y las asociaciones religiosas «disidentes» podrían construir cementerios especiales, pudiendo practicar en ellos sus ritos y erigir capilla con indicación exterior de su culto. El Código canónico de 1917 recogerá el derecho relativo a quiénes se había de conceder o denegar sepultura eclesiástica. En el departamento civil del cementerio de San Antonio, por ejemplo, fue enterrado el doctor Tomás Guillén, que rotula una calle de la población (Zahonero, 1997, p. 51 y 157).

7 «(...) Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas de culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno (...)» (art. 27).

nuevo concordato con la Santa Sede, que sustituyese al de 1851, pero, pese al avance de las negociaciones diplomáticas, los estrechos márgenes del texto constitucional y la propia inestabilidad política hicieron que no llegara a suscribirse.

Durante el franquismo, el artículo 6 del Fuero de los Españoles, tras recordar de nuevo la confesionalidad oficial de la religión católica, reguló que «nadie será molestado por sus creencias religiosas o por el ejercicio privado de su culto», si bien puntualizando de nuevo que «no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión católica». Y un decreto de 12 de noviembre de 1945 indicaba que los directores de las «sectas» o ministros de culto de las mismas «son libres de organizar ceremonias religiosas a condición de que no persigan otros fines, es decir, relaciones políticas con grupos ilegales o propósitos que no sean puramente piadosos o litúrgicos». Tres años más tarde una circular de los Gobiernos civiles señala que:

Los derechos reconocidos han sido sobrepasados, habiéndose hecho tan numerosos como se demostró por otra parte antes de nuestra cruzada y los templos protestantes han sido camuflados de centros masónicos contra el orden público (...) Vuestra Exce-lencia pondrá el mayor celo en vigilar estrechamente las actividades de las confesiones religiosas mencionadas<sup>8</sup>.

El monopolio de la Iglesia católica era, por tanto, prácticamente absoluto en aquella sociedad, tildada de «nacionalcatólica». Como muestra, puede citarse el caso de San Antonio, donde en 1960 se demolió la antigua ermita y se levantó el actual templo parroquial, sufragado por el vecindario. Quien no podía hacer jornales debía pagar y quien no hiciese lo uno o lo otro no tenía derecho a ser bautizado o a casarse en el nuevo templo.

Los cambios llegarán de la mano del reconocimiento del derecho a la libertad religiosa por parte del Concilio Vaticano II (Declaración *Dignitatis humanae*, 1965), introduciéndose en el Fuero de los Españoles, mediante ley orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, una nueva redacción, consultada a la Santa Sede («El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público») y aprobándose la Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967.

En comparación con el tratamiento que se dispensaba en esta época a los demás derechos civiles, este texto legal sí recogía en términos relativamente amplios la dimensión individual de libertad religiosa de los ciudadanos no católicos (su art. 9, por ejemplo, garantizaba la difusión de la propia doctrina por palabra y por escrito), pero en el plano colectivo seguía siendo restrictivo para las confesiones no católicas,

8 De similar opinión eran los obispos, según una circular del mismo año (*Vid.* nuestro trabajo en Jordán, 2003, p. 164).

a las que se sometía a una serie de controles sobre el número de miembros, financiación, destino de sus bienes, etc.

Durante la Transición política, y de acuerdo con los principios inspiradores de la Ley de Reforma Política de 1977, se promulgó la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales, norma que derogó expresamente la Ley de 10 de diciembre de 1938<sup>9</sup>, que obligaba a levantar muros divisorios en dichos cementerios, para separar el recinto católico del civil.

No obstante, en 1965 ya se planteó en la Conferencia de metropolitanos de España la cuestión de si procedía conservar la discriminación por motivo religioso en los entierros. Y en relación a los testigos de Jehová, en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 05.12.1979, derivada de una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia de 31.10.1974, se recoge la decisión del Obispo de la Diócesis de Segorbe-Castellón, de 30.05.1972, de permitir «el enterramiento de todos los hermanos separados que lo deseen en todos los cementerios católicos de la diócesis, sin acotamiento de espacio alguno, sino en toda la extensión del cementerio bendecido»<sup>10</sup>.

La nueva ley obligó a que los enterramientos se realicen sin discriminación de ninguna clase, incluidos los motivos religiosos, previendo que los ritos funerarios se practiquen sobre cada sepultura, en las capillas o lugares destinados al efecto.

También se procedió a la sustitución del Concordato de 1953 por los actuales Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979<sup>11</sup>, negociados en paralelo al proceso de elaboración de la Constitución de diciembre de 1978, que recoge los principios de libertad religiosa, igualdad y no discriminación por razones religiosas, no confesionalidad del Estado, y cooperación de este con las confesiones religiosas, principio este último que se opone tanto a la separación como a la confusión Iglesia-Estado. Se superan de esta forma ciertas tesis liberales del siglo XIX que relegaban lo religioso al ámbito de la conciencia individual. Al contrario, se considera que las entidades religiosas desempeñan un cometido en la vida social y que el Estado debe cooperar en ese ámbito como en cualquier otro (la cultura, el arte, el deporte, etc.) relacionado con el bien común social (García, 1997, p. 169).

Previamente, se suscribió el Acuerdo sobre renuncia a la presentación de obispos y al privilegio del fuero, de 28 de julio de 1976, cuyo preámbulo reconocía el «profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en

9 Esta ley derogó la Ley republicana de 30 de enero de 1932 sobre cementerios municipales y ordenaba la eliminación en un plazo de dos meses de todas las inscripciones y símbolos de «sectas masónicas» y cualesquiera otras hostiles u ofensivos a la religión católica o a la moral cristiana.

10 *Vid.* nuestro trabajo en Jordán, 2003, p. 164.

11 Acuerdo sobre asuntos jurídicos; Acuerdo sobre asuntos económicos; Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales; y Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

estos últimos años en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia y el Estado».

## ACUERDOS DEL ESTADO CON CONFESIONES NO CATÓLICAS

La citada Ley orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, no contiene un concepto unívoco sobre qué se entiende por confesión religiosa, aunque sí una definición negativa en su artículo 3.2: las entidades «relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos». Cabe aclarar que la naturaleza jurídica de la masonería, institución esencialmente filosófica, filantrópica y progresista, es de asociación y no la de entidad religiosa, aunque proclame como principio fundamental la creencia en la existencia del Gran Arquitecto del Universo, origen de todas las cosas, o la inmortalidad del alma<sup>12</sup>.

Dada su peculiar naturaleza, las confesiones religiosas se someten a un derecho especial, regulado en dicha ley, y no al simple derecho común de asociaciones privadas. Por ese mismo motivo, también gozan de autonomía para establecer sus propias normas de organización y régimen interno y las que poseen «notorio arraigo» pueden gozar de un estatuto jurídico especial pactado, con rango de ley<sup>13</sup>.

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Estado español es facultativa, siendo sus principales efectos, entre otros, además de la función de publicidad, el gozar de personalidad jurídica, la aplicación de beneficios fiscales y el poder optar a la suscripción de un acuerdo con el Estado. En las resoluciones de inscripción suelen comprobarse una serie de requisitos, como son la existencia de un cuerpo de doctrina propia, una liturgia, lugares de culto, fines religiosos y un número significativo de fieles. Por su parte, las entidades no inscritas, o con resoluciones denegatorias de inscripción, jurídicamente no serían entidades religiosas, sino meros grupos religiosos.

Mención aparte merecen las sectas pseudoreligiosas o manipuladoras, muchas de las cuales han generado reacciones controvertidas donde se han asentado o intentado asentarse. Se trata de nuevos movimientos religiosos, pseudoreligiosos, ideológicos, culturales, de formación de la personalidad o de enseñanza, de rehabilitación de la droga, etc. La problemática que plantean es tan amplia que el tema sectario es considerado por unos como religioso y por otros como puramente mercantil (Jordán, 1991).

12 Responde a un modelo de sociabilidad fundamentalmente urbana y contó con una breve presencia histórica en Requena, como ha estudiado Sampedro (2019). Durante el régimen franquista, de ideario nacional-católico, se consideró al masón como «agente extranjero», al que había que erradicar, dado que deseaba la perdición de España.

13 En cambio, la Iglesia católica, al gozar la Santa Sede de personalidad jurídica internacional, posee un estatuto jurídico acordado, con naturaleza de tratado internacional.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 7 del antedicho texto legal, el Estado promulgó mediante tres leyes de 10 de noviembre de 1992 los Acuerdos con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE), y con la Comisión Islámica de España (CIE). Estas entidades integran a su vez distintas iglesias o confesiones<sup>14</sup>.

Junto a estos acuerdos existen también otros convenios, no sometidos a intervención parlamentaria, y que pueden o no traer causa en un previo Concordato o Acuerdo. Pueden referirse a materias no reguladas en ellos o bien celebrarse con confesiones religiosas que carecen de Acuerdos.

Los Acuerdos de 1992 con la FEREDE, la FCIE y la CIE regulan distintas materias y derechos, alguno de los cuales son negados en los países de origen de las personas que profesan alguno de los credos religiosos incluidos en estos acuerdos.

Entre estas materias se encuentra el régimen económico y fiscal o la protección de los lugares de culto, que son definidos como aquellos edificios o locales destinados de manera permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la respectiva entidad<sup>15</sup>.

También regulan el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa<sup>16</sup>, el derecho a la asistencia religiosa, y la enseñanza de la religión protestante, judía e islámica en la educación primaria y secundaria. Para que este último derecho sea efectivo, la Administración se ha de comprometer a agrupar al alumnado del mismo nivel educativo que solicite dicha enseñanza en un mismo centro, o bien a reagrupar alumnos de distintos niveles educativos<sup>17</sup>.

Los Acuerdos con la FCIE y la CIE incluyen un párrafo dedicado a los cementerios. Entre otros puntos, prevén el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos en los cementerios municipales, contrariamente a lo previsto en la vigente Ley de 1978, antes citada, lo que supone un retroceso a la época en la

14 El Acuerdo con la FEREDE comprendía no solo confesiones protestantes, sino también la Iglesia Ortodoxa Griega en España, y el Ejército de Salvación. Por otra parte, la CIE la integraba la Federación de Entidades Religiosas Islámicas (comunidades sunnitas y chiitas) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (solo comunidades sunnitas) (García, 1997, p. 122-123).

15 Estos lugares, que pueden ser objeto de anotación en el RER, son inviolables, al igual que sus archivos y documentación. En caso de expropiación, deberá oírse previamente a sus órganos de representación y, previamente a su demolición, deben ser privados de su carácter sagrado.

16 La Ley 30/1981, de 7 de julio (conocida como ley del divorcio) ya introdujo la posibilidad de celebración del matrimonio religioso no canónico con eficacia civil. Hasta entonces, el matrimonio canónico era el único reconocido y el civil tenía carácter subsidiario, al permitirse solo para aquellas personas que declarasen no profesar la religión católica. En las confesiones protestantes, al no ser un sacramento, la celebración del matrimonio no tiene una especial transcendencia religiosa (salvo para la Iglesia anglicana), por lo que se acepta con normalidad el matrimonio civil. Sobre la celebración del matrimonio religioso en los Acuerdos de 1992 y su aplicación práctica en la C. Valenciana, a partir de los datos facilitados por los Registros Civiles, vid. la obra dirigida por Jordán (2003, p. 190-205).

17 En la C. Valenciana las solicitudes para este tipo de enseñanza religiosa son minoritarias, aunque existen varios municipios donde ya se imparte (Jordán, 2003, p. 175-180).

que existían lugares separados por motivos religiosos. El Acuerdo con la FEREDÉ no contiene una previsión similar, al no requerir los enterramientos protestantes de especiales prescripciones religiosas.

## **CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS NO CATÓLICAS PRESENTES EN REQUENA Y SU RELACIÓN CON LA TIPOLOGÍA INMIGRATORIA**

Dada la pertenencia de España a la Unión Europea (UE), y partiendo de los datos del municipio en el año 2022 que ofrece el Instituto Valenciano de Estadística (total población extranjera: 1.658 habitantes), podemos distinguir dos tipos de emigración: la nacional de los estados miembros de la UE (778 personas, de las cuales 614 son de Rumanía y 41 de Bulgaria) y la de los estados no miembros, siendo estos últimos los que *a priori* pueden plantear mayores diferencias socio-culturales y religiosas. De este segundo grupo, clasificado por continentes o áreas geográficas, destaca principalmente la presencia de ciudadanos de Marruecos (205), China (62), Colombia (179), Ecuador (44), Brasil (37), República Dominicana (35), Venezuela (35), Bolivia (30) y Ucrania (24).

Dado que no resulta obligatoria la inscripción de los lugares de culto en el RER, hay entidades religiosas en Requena que no constan inscritas en este. Es el caso, por ejemplo, de los testigos cristianos de Jehová o de la Iglesia evangélica Filadelfia, dado que estas confesiones religiosas no suelen inscribir en el RER todos sus lugares de culto, sino solo los ubicados en las capitales de provincia (Jordán, 2003, p. 259).

A continuación, relacionamos cuáles son las confesiones no católicas implantadas en el municipio, refiriendo cuál es su régimen jurídico y algunas tradiciones a destacar, distinguiendo las que pertenecen a entidades religiosas que sí cuentan con acuerdos bilaterales de cooperación con el Estado y las que, estando inscritas en el RER, no gozan de la protección derivada de dichos acuerdos.

Cabe señalar que, actualmente, la judía y la hinduista son las únicas grandes confesiones religiosas que no tienen presencia oficial en Requena, pues carecen de entidades o lugares de culto inscritos en el RER. Sí podemos apuntar que una bodega de San Antonio está especializada en la elaboración de vino con certificación kosher, siguiendo estrictos requisitos y rituales judíos. La sinagoga de la FCI se encuentra en la ciudad de València, donde también existe otra no integrada en dicha federación.

## **PROTESTANTES**

El liberalismo del siglo XIX propició en España un nuevo período en la historia de la reforma protestante, principalmente con la Revolución de 1868 y la

Constitución de 1869. A partir de 1890, el protestantismo estuvo representado en nuestro país, de forma alegal, por cuatro ramas principales: Hermanos, Bautistas, Iglesia Española Reformada Episcopal e Iglesia Evangélica Española. Su actividad en territorio valenciano ganó terreno con la introducción de la traducción de la Biblia al castellano. Podemos citar la figura del doctor y reverendo Francisco Palomares (Requena, 1835–Sevilla, 1915) ex sacerdote católico convertido al anglicanismo en Londres, y uno de los fundadores de la Iglesia Española Reformada Episcopal, figura estudiada entre nosotros por Juan Carlos Pérez García.

Durante el franquismo, el protestantismo será nuevamente reprimido, iniciándose su reconocimiento, como se ha indicado, primero con la citada Ley de Libertad Religiosa de 1967 y posteriormente, con la vigente Ley orgánica de 1980.

En Requena existió una capilla cristiana evangélica en la calle Constitución. Cerró por motivos económicos y, tras ello, en 1984 se solicitó la apertura de otro local en el barrio de las Peñas (calle Pintor Elías García), solicitándose asimismo permiso para rotular dicho local con el nombre de «Iglesia Cristiana Evangélica», «por ser un derecho amparado por la Constitución».

Actualmente, el protestantismo tiene una cierta presencia en la C. Valenciana, contando con grupos muy heterogéneos, destacando las iglesias Bautistas, las Evangélicas, las Anglicanas y las Adventistas (Jordán, 2003, p. 164-169).

En lo tocante a los servicios públicos que se prestan en el municipio, del Acuerdo con la FEREDE podemos destacar el derecho a la enseñanza religiosa en los centros educativos públicos, así como el derecho a la asistencia religiosa.

El artículo 9 del Acuerdo con la FEREDE permite la entrada a los centros hospitalarios, asistenciales o análogos de los pastores protestantes que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por el centro público correspondiente, «sin limitación de horario», para que puedan asistir a los miembros de su confesión ingresados. Los gastos que el desarrollo de dicha asistencia espiritual origine, correrán a cargo de la confesión religiosa, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente.

En Requena contamos en la actualidad con cuatro confesiones que podemos agrupar como protestantes, si bien existen diferencias entre estas:

En primer lugar, la Iglesia Evangélica Bautista «Roca Fuerte», como punto de emisión de la primera Iglesia Evangélica Bautista de Valencia, fundada a finales del siglo XIX y perteneciente a la FEREDE<sup>18</sup>. Esta iglesia abrió nueva sede en Requena a comienzos de este siglo en la calle Norberto Piñango (lugar de culto no reflejado en el RER). Aunque la iniciativa partió en origen de un grupo de personas de nacionali-

**18** Se trata de iglesias locales y autónomas, que se gobiernan a sí mismas y eligen a sus propios ministros. En la C. Valenciana, algunas están integradas en la Unión Evangélica Bautista de España (UEBE) y otras en la Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España (FIEIDE) (Jordán, 2003, p. 267).

dad española y colombiana, su feligresía actual es mayoritariamente iberoamericana, aunque también de otras nacionalidades, como la búlgara o la rumana.

En segundo lugar, hemos de referir la presencia de la Iglesia evangélica Filadelfia, afiliada a la FEREDÉ y que también cuenta con una cierta implantación en la C. Valenciana. Como es sabido, entre sus fieles, existe un alto porcentaje de personas de etnia gitana. Es también el caso de Requena, aunque también cuenta con personas no pertenecientes a dicha etnia. La Asociación Cultural de Integración Gitana Evangélica Requenense (AGICER) fue inscrita en el Registro de Asociaciones de la Generalitat en el año 2009. Ese mismo año el Ayuntamiento puso a disposición de dicha asociación un local en la antigua Cámara Agraria, con entrada por la carretera de Chera, al encontrarse el anterior, sito en el grupo de viviendas de funcionarios (calle Villajoyosa), en deficiente estado de conservación.

En tercer lugar, la Iglesia Evangélica Jesucristo Salvación y Vida, inscrita en el RER con fecha 30.06.2015, y con fecha de aprobación de estatutos 01.04.2024. Su domicilio social se encuentra en la calle General Pereyra, 34. En el RER no se refleja su pertenencia a la FEREDÉ. Se encuadraría en la denominación pentecostalista y en su base social hay presencia mayoritaria iberoamericana.

Por último, cabe mencionar a los Testigos cristianos de Jehová, que no están integrados en la FEREDÉ, pero tienen el reconocimiento por el Estado de confesión religiosa de notorio arraigo. En Requena cuentan con una sección local con su correspondiente lugar de culto (denominado salón del Reino), sito en la calle Capitán Gadea. El RER no recoge dicho lugar de culto, que se remonta, como mínimo a 1975<sup>19</sup>, dado que esta confesión, calificada por algunos expertos como «secta destructiva», y que ha predicho el fin del mundo en varias ocasiones, solo suele inscribir los ubicados en capitales de provincias<sup>20</sup>.

## ORTODOXOS

En el RER consta inscrita, con fecha de inscripción 13.01.2012, la Parroquia Ortodoxa Rumana San Juan Clímaco, de Requena, con domicilio social en Carretera Desvío, 31. No consta su integración en federación alguna. Cabe destacar, como se ha visto, el peso de la población rumana en el municipio.

Por motivos ecuménicos, y como sucede en otras localidades, la Iglesia católica cedió durante algún tiempo a la comunidad ortodoxa la capilla de la Soterraña sita

<sup>19</sup> En noviembre de ese año, la «Asociación de los testigos de Jehová» (sección local de Requena) solicitaba licencia de obras para ciertas obras en su local.

<sup>20</sup> Los mayores ingresos de esta confesión provienen de la venta de libros y revistas, pero los ingresos recabados no serían para el salón del reino local. En caso de querer abrir un nuevo lugar de culto, la propia central de los Testigos ofrece créditos a sus miembros para adquirirlos. Estos créditos deben ser devueltos y así la central recupera el dinero prestado, los intereses y también el inmueble (Jordán, 2003, p. 289).

en templo del Carmen para que pudiesen realizar allí dignamente sus celebraciones.

Como dato curioso, el 14 de agosto de 2024 celebraron una procesión vespertina en la vía pública con motivo de la celebración de la Asunción de la Virgen.

## EL ISLAM

El Islam es una religión que abarca todos los ámbitos de la vida personal, pero también de la social, regulando algunos aspectos de esta, desde la organización política, el derecho penal o el derecho de familia. Por ello, en casi todos los países islámicos han fracasado los modelos constitucionales inspirados en Occidente y en algunos se ha producido un repliegue hacia valores más tradicionales o fundamentalistas<sup>21</sup>. En todo caso, cabe recordar que el Islam es una religión en la que coexisten distintas ramas o tradiciones.

En el RER consta inscrita, con fecha de inscripción 15.06.2011, la Comunidad Musulmana de Requena, con domicilio social en la calle Villajoyosa, 28 y se indica su pertenencia a la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI), implantada también en otras poblaciones valencianas<sup>22</sup>. Este centro fue creado inicialmente como asociación, e inscrita en el Registro de Asociaciones de la C. Valenciana, con fecha 01.02.2011, inscribiéndose también en el Registro Municipal de Asociaciones. Su acta fundacional es del año 2009, siendo firmada por personas de nacionalidad marroquí, mauritana y argelina. Entre sus actividades destaca el fomento del intercambio cultural y el respeto mutuo entre culturas de la sociedad requenense en general, y la puesta a disposición de los musulmanes residentes en Requena de los medios necesarios para un óptimo desarrollo espiritual y personal.

En la actualidad, como hemos visto, destaca la presencia de súbditos marroquíes en Requena (205) pero también de otros países islámicos, como Argelia (13) o Pakistán (14), entre otros. Algunos como los pakistaníes pueden desconocer la lengua árabe, lo que no les impediría participar, al menos, de la oración de los viernes.

Además de celebrar semanalmente los viernes, el calendario musulmán contiene otras celebraciones, señaladas en el Acuerdo con la CIE. Unas implican grandes celebraciones y otras una mera conmemoración.

En el vestir, el hombre debe cubrir su cuerpo desde el ombligo hasta las rodillas y las mujeres desde la cabeza hasta los tobillos, pudiendo mostrarse solo a su marido.

21 Entre los no musulmanes, los cristianos y judíos, como «gente del Libro», gozan de un estatuto especial de tolerancia, aunque sin alcanzar la plenitud de derechos del musulmán. En alguno de estos países está prohibido el proselitismo religioso. En cambio, en otros países islámicos meridionales o asiáticos, por ejemplo, la tolerancia hacia el cristianismo sí es real. En algunos países los cristianos son hoy perseguidos u oficialmente no existen (García, 1997, p. 52-53).

22 En Utiel está registrado también el Centro Islámico La Paz de Utiel (CIPU), perteneciente al Consejo Islámico Superior de la C. Valenciana (CISCOVA).

Esta costumbre puede suponer ciertas contradicciones con normas sanitarias de general aplicación a la población, por ejemplo, en la piscina municipal.

Por otra parte, los musulmanes solo pueden comer carne que ha sido permitida y sacrificada siguiendo el ritual prescrito y tienen prohibida la carne de cerdo y de otros animales. El Instituto Español para la Calidad Halal, dependiente de la CIE, es la entidad encargada de certificar productos y servicios como «Halal», para garantizar que estos han sido elaborados conforme a los preceptos religiosos islámicos.

Esta cuestión no resulta baladí, dado que desde la CIE se vienen reclamando medidas urgentes para la disponibilidad de la alimentación Halal en los transportes y centros públicos, peticiones que, como la de la enseñanza de la religión islámica en los centros educativos públicos, también contemplada en el Acuerdo<sup>23</sup>, han sido asumidas por iniciativas parlamentarias de determinados grupos políticos de izquierdas (Jordán, 2003, p. 247). Al no cumplirse en la práctica esta exigencia con rigor, las personas solicitan cambios en los menús con el fin de que no contengan alimentos prohibidos.

En el caso del Acuerdo con la CIE se prevé que los gastos de asistencia religiosa sean sufragados en la forma que acuerden los representantes de la CIE con la dirección de los centros y establecimientos públicos, lo que en ocasiones ha motivado la reivindicación de dichos gastos (Jordán, 2023, p. 248).

También cabe estar a lo previsto en el Acuerdo respecto a la celebración del matrimonio musulmán, aunque, en este caso, no precisa necesariamente de la presencia de una autoridad religiosa (imán), bastando la presencia de dos testigos varones y musulmanes. En la cultura musulmana, el matrimonio es disoluble, por repudio del marido y el principio de igualdad entre el hombre y la mujer es sustituido por el de equivalencia o demarcación de las responsabilidades (cf. Corán, 2, 228)<sup>24</sup>.

Por último, en cuanto a los enterramientos, como se ha indicado, el Acuerdo con la CIE prevé que en los cementerios municipales se reserven parcelas para estos según las reglas y ritos musulmanes, como sucede en la ciudad de València. Los musulmanes han de enterrarse el mismo día del fallecimiento envueltos en un sudario, con la cabeza dirigida a la Meca, y en contacto con la tierra, sin ataúd. No se permite el enterramiento en nichos y tampoco la cremación. Sin embargo, al chocar alguno de estos ritos con los reglamentos de policía sanitaria mortuoria, en la práctica, se

23 Mediante Resolución de 26.11.2014, de la Dirección General de Evaluación y Formación Profesional, se publicó el currículo del área Enseñanza Religión Islámica en la Educación Primaria (BOE núm. 299, de 11.12.2014) y mediante Resolución de 14.03.2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, se publicaron los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (BOE núm. 67, de 18.03.2016).

24 Diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado han considerado que el matrimonio poligámico se opone frontalmente a la dignidad constitucional de la persona y a la concepción española del matrimonio, y a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979, no pudiendo invocarse la excepción del orden público internacional para inscribir en el Registro Civil un matrimonio poligámico (Jordán, 2003, p. 198 y 212-213).

buscan soluciones alternativas, como repatriar el cadáver al país de origen (lo que no está al alcance de todos) o el enterramiento en otras localidades, incluso fuera de la C. Valenciana, como es el caso de la ciudad de Murcia, donde se permite el enterramiento en una especie de ataúd lleno de tierra (Jordán, 2003, p. 280).

## BUDISMO

En nuestro repaso sobre las confesiones religiosas no católicas no podemos olvidar el Templo Luz Serena, de Casas del Río, primer monasterio Soto Zen en España. El Soto Zen es una de las principales escuelas del Budismo Zen. Originado en China como parte del Budismo Chan, se estableció en Japón en el siglo XIII.

Este monasterio inició su andadura en el año 1989 y ha dado a conocer la aldea a nivel nacional e internacional, debido a las numerosas jornadas, encuentros, seminarios y actividades que allí se realizan. Fue fundado por Dokushô Villalba, discípulo del maestro Taisen Deshimaru. Recibió la ordenación en 1978, siendo el primer monje zen español.

En su origen, la actividad se encontraba enmarcada en la Asociación Zen de España, de carácter cultural, pero, posteriormente, el Ministerio de Justicia reconocerá a la Comunidad Budista Soto Zen española como entidad religiosa. Así, consta inscrita en el RER con fecha de 05.06.1990, bajo la denominación «Comunidad Budista Soto Zen». También consta la fecha de aprobación de estatutos (07.02.2015), su domicilio social en el citado templo y su integración en la Unión Budista de España-Federación de Entidades Budistas de España. En el año 2007 el Estado reconoció el Budismo como religión de Notorio Arraigo.

El monasterio legalizó urbanísticamente la ubicación de sus instalaciones gracias al vigente Plan General de Requena. Cuenta con una microrreserva de flora. La financiación de este lugar de culto es realizada, en parte, mediante la actividad hostelera realizada en recinto.

## CONCLUSIÓN Y VALORACIÓN FINAL

La consulta de los datos estadísticos y los estudios del CIS evidencian una cierta relación entre el aumento de la población inmigrante y los cambios sociológicos en materia religiosa, pudiéndose apreciar de forma clara, como se ha visto, en el municipio de Requena.

Actualmente, y de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, todas las confesiones religiosas presentes en el municipio deben contar, con la debida proporcionalidad, con las mismas garantías y derechos. Asimismo, todos los requenenses

deben gozar de los mismos derechos civiles, al margen de cuales sean sus personales opciones religiosas, sin que puedan ser discriminados por estas.

Muchos de los emigrantes afincados en Requena mantienen el bagaje religioso y cultural de su país de origen y desean preservarlo. No obstante, esta legítima aspiración debería compaginarse con la necesidad de integración y no solo de asimilación en la sociedad de acogida. Piénsese que determinados derechos que nuestra sociedad ha logrado conquistar (reconocimiento de derechos basados en el género, en la orientación sexual, etc.) pueden ser puestos en entredicho por determinadas minorías, lo que supondría una regresión. No ocultar esta realidad supone un paso adelante para la búsqueda de posibles soluciones.

En general, la asimilación de los beneficios de la inmigración resulta tarea fácil pero no lo es tanto asumir ciertas reivindicaciones, cuando quienes las reclaman provienen de países con un bajo grado de evolución de derechos y libertades. El planteamiento teórico puede ser sencillo, al aplicar nuestro sistema jurídico (en coherencia con los tratados internacionales), pero compleja su respuesta real.

Los derechos y libertades fundamentales de las personas y su dignidad humana son valores de coexistencia civil y no deben ceder ante exigencias de determinadas minorías religiosas. La verdadera integración ha de pasar por el respeto a las normas básicas de convivencia.

## FUENTES DOCUMENTALES

### ARCHIVO MUNICIPAL DE REQUENA (AMRQ)

Solicitud de licencia de la Asociación de los testigos de Jehová, noviembre de 1975 (2062/631).

Licencia de apertura de establecimientos para local o capilla cristiana evangélica, año 1984 (4050/56).

X aniversario de la fundación del Templo Zen Luz Serena. Comunidad Budista Soto Zen (C 244 ANI).

XXV Aniversario Monasterio Zen Luz Serena (244 VEI/BAA).

Asociación Cultural de Integración Gitana Evangélica Requenense (ACIGER) (19.241/25).

Centro Cultural Islámico de Requena (19.241/11).

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS (CIS). Catálogo de estudios. <<https://www.cis.es>> (consulta 01.01.2025).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). Estadísticas. Demografía y población. <<https://ine.es>> (consulta 02.01.2025).

INSTITUTO VALENCIANO DE ESTADÍSTICA (IVE). Portal Estadístico de la Generalitat Valenciana. Demografía y población. <<https://pegv.gva.es/es>> (consulta 02.01.2025).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES. Registro de Entidades Religiosas. <<https://maper.mjusticia.gob.es/Maper/RER.action>> (consulta 01.01.2025).

## BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA HERVÁS, Dolores (coord.) et al, *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Colex, 1997.

GONZÁLEZ DEL VALLE, José M. et al., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, EUNSA, 1983.

JORDÁN VILLACAMPA, M<sup>a</sup> Luisa, *Las sectas pseudorreligiosas*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991.

JORDÁN VILLACAMPA, M<sup>a</sup> Luisa (dir.) et al., *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, València, Tirant lo Blanch, 2003.

SAMPEDRO RAMO, Vicent, "Hijos de la Acacia: la Masonería en Requena", *Oleana*, nº34, 2019, Requena, Ayuntamiento y Centro de Estudios Requenenses, pp. 117-136.

ZAHONERO GARCÍA, Antonio, *Raíces y estampas de mi aldea*, Utiel, Gráficas Llogodí, 1997.

